



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 12 de Octubre de 2021, mediante el cual se declara terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

II. DE LA SOLICITUD

Solicita el censor que se reponga el auto recurrido por cuanto considera que no se aplicó en debida forma y de manera objetiva lo consagrado en el Art. 317 del C.G.P. en primer lugar porque advierte que en virtud del acuerdo 11517 del C.S. de la J. los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 30 de Junio de ese mismo año, y por otra parte el Gobierno Nacional a través del Decreto 0564 del 15 de Abril del 2020 en su Art. 2 estableció que se suspendían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P. desde el 16 de Marzo y que reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el C.S. de la J., por lo que siendo así el término de inactividad para el desistimiento tácito estuvo suspendido desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Julio de ese mismo año, lo cual implica que empezaron a correr los términos nuevamente a partir del 1 de Agosto del 2020. Por otro lado, también acotó que el 26 de Julio de 2021, solicitó que se le enviara el link para acceder al expediente digital del proceso y que dicha solicitud fue atendida por el juzgado el día 27 de ese mismo mes y año, la cual a su parecer interrumpió el término prescrito en el Art. 317 del estatuto procedimental vigente de conformidad con su numeral c.) que delimita las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, por lo que considera que el despacho se equivocó cuando en el auto impugnado sostiene que el proceso cumplió más de un año de inactividad, porque no fue así, y solicita se profiera un nuevo auto en el que se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

III. TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

IV. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Descendiendo lo anterior al caso sub-examine se tiene que el problema jurídico consiste en determinar, si es procedente reponer el auto proferido el 12 de Octubre de 2021, en los términos expuestos en el recurso que aquí ocupa la atención de esta instancia, providencia mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Ahora bien, se observa que el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla la figura del desistimiento tácito como el castigo a quien inicia una acción judicial por no cumplir con sus deberes de buscar el impulso del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia.

Es importante igualmente acotar, que de la lectura del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se tiene que un proceso o actuación que no cuente con sentencia ejecutoriada, que permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado éste desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, puede darse por terminado de oficio por desistimiento tácito sin necesidad de requerir previamente.

De la revisión del plenario se extracta que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el 08 de Marzo de 2019, siendo que la última diligencia que se surtió fue la de la notificación del demandado JONATHAN ALEXANDER SILVA OVALLES conforme da cuenta el archivo PDF No. 07 de nombre "*Mandamiento Pago Notificación*" del cuaderno principal del expediente digital, la cual se llevó a cabo el 07 de marzo de 2019, quiere decir que para la fecha de la providencia censurada (12 de Octubre de 2021) el año de inactividad que establece la norma sí se encontraba más que configurado, pues el año se cumplió el 8 de Marzo del año 2020, si en cuenta se tiene que en el lapso del 08 de marzo de 2019 al 08 de marzo de 2020, no se realizó por el extremo activo de la lid ninguna petición o solicitud, apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, así como tampoco se practicó actuación alguna por parte del Juzgado, advirtiendo en este punto que, pese a que el 26 de Marzo del año 2019, se presentó memorial por parte de la entidad demandante por conducto de su apoderado judicial que reposa en el folio 4 del archivo PDF No. 001 del cuaderno 2 del expediente digital, en el mismo no se hizo o realizó petición o solicitud alguna, pues simplemente estaba informando que realizó el envío del oficio de medidas al pagador de los dos ejecutados, allegando el resultado de dicho envío, luego al no tratarse de una solicitud que impulsara el expediente, no tiene la virtud de interrumpir el término del año establecido en la disposición transcrita en antelación, por lo que como se dejó dicho el año de inactividad del proceso se cumplió el 8 de Marzo del año 2020, esto es, antes de que fueran suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19, ya que como se sabe, ello tuvo lugar a partir del 16 de Marzo de 2020, de manera que se configura inane contabilizar el término de suspensión descrito en los acuerdos expedidos por la Corporación en mención, pues se reitera el año al que alude la norma se configuró con antelación a ello, destacando que son posterioridad tampoco existe memorial o solicitud apta que interrumpirá el término que se venía estructurando como se expondrá en párrafos siguientes.

Es importante resaltar, que frente a la aplicación del literal c.) del Art. 317 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-

2020 del 09 de diciembre de 2020, Rad. No.11011-22-01-000-2020-01444-01, anunció lo siguiente: “...*la actuación que conforme al literal c.) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simple solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución de la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...*”.

De manera que conforme al precedente jurisprudencial ni el memorial mediante el cual se allega constancia de entrega de oficios, ni la solicitud de envío del link del expediente tienen la virtualidad de interrumpir el término que trata el Art. 317 del C. G. del P., para que se configure la aplicación del desistimiento tácito, ya que no son peticiones que conlleven a impulsar el proceso de manera apta y apropiada para su finalidad.

Implica lo hasta aquí dicho que la inactividad de que se ha hecho mención, se debió a que no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el término referenciado con anterioridad, por lo que la causal configurada corresponde a la del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., ello aunado a que dentro del presente trámite no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, el término de inactividad requerido para darlo por terminado por la figura del desistimiento tácito es de un (1) año como aquí ocurrió.

Así las cosas, se puede inferir de lo anteriormente esbozado, que la decisión proferida por esta instancia se encuentra acorde a los postulados procesales establecidos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por ende, no se repondrá el auto recurrido, lo cual se anunciará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto mencionado en el numeral anterior de esta decisión.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.06 del 04 de febrero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2018-00869

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e8210439e5d00987b6c1605e3dfc09ed4d5fb22e686040a948106db52605ae

Documento generado en 03/02/2022 01:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**